



CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO
SECRETARIA DE ACCIÓN SINDICAL

30

BOLETÍN INFORMATIVO JURÍDICO-SINDICAL

**LEY 42/1998
DE 14 DE NOVIEMBRE**

**ORDENADORA DE LA
INSPECCION
DE TRABAJO
Y
SEGURIDAD SOCIAL**

Nº 30/22-1-98

INTRODUCCION:

El próximo **15 de febrero de 1.998** entrará en vigor la Ley 42/1997, **Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social**, con la que se regulará a partir de esa fecha el funcionamiento de la Inspección de trabajo, en aspectos tales como:

- Composición
- Objeto y competencias
- Funciones de los Inspectores y Subinspectores
- Ambito de actuación
- Facultades de los Inspectores y Subinspectores
- Medidas a adoptar en la función inspectora
- Incompatibilidades
- Procedimiento sancionador

A modo de resumen, hay que destacar algunos aspectos de la Ley que consideramos importantes para el trabajo diario de cualquier Sección Sindical.

FUNCIONES:

Aunque en principio parece que los Inspectores de Trabajo mantienen la mayor parte de las funciones que hasta ahora venían desarrollando, lo cierto es que a partir de la entrada en vigor de la Ley, de la redacción de su art. 3 se puede deducir que la función inspectora se centra fundamentalmente en:

- *La vigilancia del cumplimiento de las normas en materia de prevención de riesgos laborales y salud laboral.*
- *La vigilancia del cumplimiento de las normas que incidan en las condiciones de trabajo en dicha materia.*
- *La persecución del fraude a la Seguridad Social, bien por falta de liquidación de cuotas o por la percepción de prestaciones irregulares.*

Merece la pena destacar dentro de **la función de arbitraje** asignada a la Inspección de Trabajo, lo dispuesto en el art. 3.3 apartado 3.3, en el sentido de que esta función de arbitraje es incompatible con el ejercicio simultáneo de la función inspectora por la misma persona que ostenta la titularidad de dicha función sobre las empresas sometidas a su control y vigilancia.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

Es importante también la modificación introducida en el procedimiento sancionador sobre la figura del denunciante, recogida en el art. 13.

El procedimiento se iniciará siempre de oficio, como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos, por propia iniciativa o en virtud de denuncia.

El denunciante no **podrá alegar la condición de interesado** a ningún efecto en la fase de la investigación, pero sí podrá hacer valer esta consideración de interesado **una vez iniciado el correspondiente proceso sancionador**.

Esta disposición supone en la práctica el poder personarnos como parte en cualquier proceso sancionador contra una empresa iniciado como consecuencia de alguna denuncia interpuesta por el Sindicato, con objeto de defender nuestra posición en la denuncia y de aportar las pruebas o documentos que estimemos pertinentes, permitiéndonos además estar perfectamente informados de la situación en la que se encuentran los procesos sancionadores en cada momento.

En el caso concreto de las Actas de Liquidación de cuotas de la Seguridad Social, se introduce **la obligación de dar traslado a los trabajadores afectados** con objeto de que puedan interponer reclamación respecto del periodo de tiempo o la base de cotización a la que se refiere la liquidación.

CONCLUSIONES:

En definitiva, aquí se ha hecho una breve referencia a algunos de los aspectos más destacados de lo recogido en esta Ley, y adjuntamos el texto íntegro de la misma, porque consideramos que por sí sola constituye una importante herramienta de trabajo para cualquier sección sindical, y que debe estar al alcance de cualquiera que quiera interponer una demanda, así como para asegurar su seguimiento.

Equipo Jurídico / Sindical
Secretaría de Acción Sindical
C.G.T.